

EXP. NUM. 1041/2019.

C. JORGE ALBERTO MATEO VIDAL.

V.S.

A LAS FUENTES DE TRABAJO DENOMINADAS FUNDACION LOS EMPRENDEDORES, I.A.P., CAME CREDITO Y AHORRO A TU MEDIDA, S.A. DE C.V.; CENTRO DE APOYO AL MICROEMPRESARIO, I.A.P.; TE CREEMOS, S.A. DE C.V. S.F.P.; GRUPO RODIME, S.A. DE C.V., ASI COMO LOS CC. BEATRIZ GALICIA RAMOS, PEDRO SANCHEZ ZAMPAYA, ANA KAREN ALFONSO DAVILA, ALEJANDRA ARMENDARIS MORALES Y FEDERICO MANZANO LOPEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO A VEINTISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. ---

Por recibido el escrito de demanda de fecha VEINTICINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, presentado por: C. JORGE ALBERTO MATEO VIDAL., en contra de: A LAS FUENTES DE TRABAJO DENOMINADAS FUNDACION LOS EMPRENDEDORES, I.A.P., CAME CREDITO Y AHORRO A TU MEDIDA, S.A. DE C.V.; CENTRO DE APOYO AL MICROEMPRESARIO, I.A.P.; TE CREEMOS, S.A. DE C.V. S.F.P.; GRUPO RODIME, S.A. DE C.V., ASI COMO LOS CC. BEATRIZ GALICIA RAMOS, PEDRO SANCHEZ ZAMPAYA, ANA KAREN ALFONSO DAVILA, ALEJANDRA ARMENDARIS MORALES Y FEDERICO MANZANO LOPEZ.

I.- ADMISIÓN.- Se admite a trámite la demanda, previo registro en el Libro de Gobierno bajo el número que se cita al rubro:

II.- PERSONALIDAD.- En términos de la carta poder anexa y de conformidad con el artículo 692 Fracción II, de la Ley Federal del Trabajo Reformada, quedan autorizados para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en nombre de la parte actora (los) LICDOS. EMMANUEL REYES MELLADO, LORENZO ANTONIO REYES PALOMEQUE, DANIEL SANCHEZ LOPEZ Y BRENDA KAROL SANCHEZ LOPEZ.

III.- AUDIENCIA.- Para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, se señalan las TRECE HORAS del día VEINTIDOS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, lo anterior con fundamento en los artículos 870, 871 y 873 de la Ley antes invocada.

La audiencia de Ley, se efectuará en la sala de audiencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, establecida en el primer piso del edificio ubicado en avenida 27 de febrero, sin número, esquina Ignacio López Rayón, colonia Centro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco. C.P. 86000.

IV.- NORMAS A OBSERVAR PARA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES.- El desarrollo de la audiencia de ley queda sujeta a las disposiciones legales establecidas en los artículos 875, 876, 877, 878, 879 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo Reformada. Respecto de la etapa de **Conciliación**, las partes comparecerán personalmente a la Junta y podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada. En el caso de incomparcencia de ambas partes, se les tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio. Por lo que hace a la etapa de **Demandas y Excepciones**, ante la falta de comparecencia de las partes, en el caso de la actora se le tendrá por reproducida en vía de demanda su escrito inicial, y a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, con apoyo en lo establecido en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII y 879 del Ordenamiento Legal en cita.

Con fundamento en lo previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y 17 Constitucional, párrafo primero, se previene a la parte demandada para que presente por escrito su contestación, así como a la parte actora, para que lo haga en los mismo términos cuando aclare o modifique su escrito inicial de demanda, lo anterior por economía procesal y celeridad del procedimiento. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en la etapa de Demandas y Excepciones.

Quedan apercibidos los abogados patronos y asesores legales de las partes, así como cualquier otra persona que deba intervenir en el juicio, que en caso de que este Tribunal Laboral determine que en las audiencias de instrucción del sumario laboral promueven acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa que podrá oscilar entre 100 a 1000 veces el salario mínimo general, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en los artículos 48, párrafo cuarto y 732 de aplicación analógica al caso, ambos de la Ley Federal del Trabajo.